
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1o de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Anastacio Gabino y Luis Rafael Pichardo Rosado.
Abogados:	Licdos. José Agustín Estrella, Nelson Cruz y Abelardo Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Anastacio Gabino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0271145-8, domiciliado y residente en la calle Tigaiga, casa núm. 62, sector Llanos de Gurabo, cerca del taller de Aramis, provincia Santiago, imputado, actualmente en libertad; y b) Luis Rafael Pichardo Rosado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0019753-6, domiciliado y residente en la urbanización Rosado, casa núm. 29, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al recurrente Luis Rafael Pichardo Rosado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0019753-6, domiciliado y residente en la urbanización Rosado, casa núm. 29, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado.

Oído al recurrente Anastacio Gabino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0271145-8, domiciliado y residente en la calle Tigaiga en Los Llanos de Gurabo, casa núm. 62, cerca del taller de Aramis, provincia Santiago, provincia Santo Domingo, imputado.

Oído a los Lcdos. José Agustín Estrella y Nelson Cruz, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Anastacio Gabino y Luis Rafael Pichardo, parte recurrente.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Agustín Estrella, en representación de los recurrentes Anastacio Gabino y Luis Rafael Pichardo Rosado, depositado en la secretaría de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte el 2 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Abelardo Rosario, en representación del recurrente Anastacio Gabino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3165-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de que se trata, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 16 de octubre de 2019, a fin de debatirlos oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 34 y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y 2 y 39, párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de mayo del 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, presentó acusación contra Anastacio Gabino, Luis Rafael Pichardo y José Hamilton Ureña (a) Niño Come Mezcla, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 4 literal d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría 1, 9 letra d y f, 28, 29, 34, 35 y 75 párrafos II y III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio del Estado Dominicano.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 603-2017-SRES-2017 de fecha 28 de marzo de 2017.

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, falló el asunto mediante sentencia núm. 964-2017-SS-SEN-00030, del 9 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a los imputados Anastacio Gabino (a) Color y Luis Rafael Pichardo (a) Luisito La Mafia, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 34 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Declara culpable a José Hamilton Ureña (a) Niño Come Mezcla, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 34 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Condena a los imputados Anastacio Gabino (a) Color, Luis Rafael Pichardo (a) Luisito La Mafia y José Hamilton Ureña (a) Niño Come Mezcla, a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de los imputados Anastacio Gabino (a) Color y Luis Rafael Pichardo (a) Luisito La Mafia, porque estas hasta el momento han cumplido con la medida impuesta en su contra, lo cual refleja la misma es útil y no varían los motivos que justifiquen su variación. En consecuencia mantiene la medida de coerción impuesta sobre ambos imputados; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de imposición de medida de coerción al imputado José Hamilton Ureña (a) Niño Come Mezcla, por no demostrarse las circunstancias de peligro de fuga del mismo en relación con este proceso; **SEXTO:** Ordena la incautación y decomiso en beneficio del Estado dominicano del vehículo marca Honda Accord, placa núm. A446293 de color gris, la suma de Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Pesos (RD\$ 69,500.00); la pistola marca Glock calibre 9mm, serial AAHT504; tres (3) cargadores de armas de fuego. Todos estos que figuran como evidencia en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso e incineración de las sustancias controladas que son

objeto de este proceso; **OCTAVO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **NOVENO:** Advierte el derecho a recurrir esta sentencia en un plazo de veinte (20) días a partir de su notificación; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).” (sic)

d) no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 128-2018-SEEN-00211, el 1 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por los Lcdos. Geny Neftalí Lozada Núñez y Nelson Cruz, y sostenido en audiencia por el Lcdo. Carlos Manuel Plata Castillo, quien actúa a favor del imputado Luis Rafael Pichardo Rosado, en contra de la sentencia núm. 964-2017-SEEN-00030 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada a su respecto la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Abelardo Rosario Muñoz, quien actúa a favor del imputado Anastacio Gabino, en contra de la sentencia núm. 964-2017-SEEN-00030 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia recurrida con relación a dicho imputado; **TERCERO:** Condena a los imputados Luis Rafael Pichardo Rosado y Anastacio Gabino al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. José Vitervo Cabral González, Procurador Fiscal de Hermanas Mirabal, en contra de la sentencia núm. 964-2017-SEEN-00030 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **QUINTO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Ramón de Jesús Estrella Céspedes, quien actúa a favor del imputado José Hamilton Ureña, en contra de la sentencia núm. 964-2017-SEEN-00030 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **SEXTO:** Anula parcialmente la sentencia impugnada, sólo en cuanto se refiere al imputado José Hamilton Ureña, por inobservancia del principio de formulación precisa de cargos y consecuente violación a las disposiciones de los artículos 6, 38, 68 y 69.7 de la Constitución; 14, 19, 294, 336 y 337 del Código Procesal Penal, en uso de las facultades del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, y declara absuelto al imputado José Hamilton Ureña. Ordena el cese de toda medida de coerción adoptada a su respecto en ocasión del presente proceso; **SÉPTIMO:** Declara las costas de oficio a favor José Hamilton Ureña; **OCTAVO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.” (sic)

Considerando, que los recurrentes Anastacio Gabino y Luis Rafael Pichardo proponen contra la sentencia impugnada, en el escrito formulado por el Lcdo. José Agustín Estrella, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Falta de motivación sustancial.”

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La corte se limitó a copiar textualmente los numerales 16, 17 y 18 de la sentencia impugnada para tratar de justificar la pena impuesta a los imputados Anastacio Gabino y Luis Rafael Pichardo, los cuales

fueron objetos del recurso de apelación de lo que subsumiendo lo dicho por el Tribunal de Primera Instancia a qua y el Tribunal a quo de Segunda Instancia se demuestra lo siguiente: 1. Que ambos tribunales entendieron erróneamente que la pena por lo cual estaban siendo juzgados dichos imputados era una pena legamente mayor de cinco años y menor de veinte, cometiendo una interpretación restrictiva del derecho, el cual constitucional y procesalmente debe ser siempre analizada de manera, lo más beneficiosa al reclamante del derecho en este caso los imputados... La Corte no contestó los puntos respecto a la pena que se le plantearon como medios de impugnación a la sentencia de primera instancia, veamos: Si el Ministerio Público en sus conclusiones pidió seis (6) años de prisión y la defensa técnica pidió cinco (5) años, es obligación de los juzgadores establecer el por qué asumió imponer una de esas dos condenas... Como se puede apreciar desde un examen lógico racional la Corte no justificó el por qué no impuso los cinco años, solicitados por ambas defensas de los imputados Anastacio Gabino y Luis Rafael Pichardo Rosado, más aun cuando la pena solicitada por el Ministerio Público fue de seis años y las solicitadas por las defensas fue de cinco años, es decir, que lo tánico que se estaba discutiendo sobre la pena a imponer, era si se ponía seis o se ponía cinco años, porque los otros puntos no eran controvertidos.”

Considerando, que el recurrente Anastacio Gabino propone en el escrito suscrito por el Lcdo. Abelardo Rosario, contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia del principio de justicia rogada por desnaturalización del pedimento hecho por la defensa.”

Considerando, que en el desarrollo su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en este caso la defensa lo que solicita es, que en virtud de las razones anteriormente expuestas en el pedimento hecho ante la corte de apelación, fuese la pena mínima y suspensiva además. A que la sentencia de la Corte de Apelación, padece de ilogicidad en el sentido de que, si bien es cierto que, el Tribunal de primer grado se encontraba dentro del principio de legalidad por los seis (6) años que les fueron impuestos al imputados, no menos cierto es que, tanto la Corte como el Tribunal de Primer Grado, no justifican la no aplicación del art. 341 del CPP, lo que demuestra ilogicidad en la sentencia. Que en relación al recurso interpuesto por el imputado Anastacio Gabino, la Corte se limita a establecer que en virtud de que según se alega son los mismos medios invocados y misma solución pretendida en relación al recurso de Luis Rafael Pichardo, estableció que responde a nuestro recurso en la misma forma que al recurso de Anastacio Gabino.”

Considerando, que del examen de ambos recursos se advierte, que los fundamentos esgrimidos se circunscriben a la misma queja, esto es, su inconformidad con la respuesta de la Corte a qua ante los planteamientos formulados en torno a la motivación de la pena y la no aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; en ese sentido, procederemos a realizar su examen de manera conjunta por su evidente similitud y por convenir a la solución que se le dará al caso.

Considerando, que en ese tenor los recurrentes discrepan con la decisión impugnada, porque según su parecer, la Corte a quemno da respuesta a las quejas puntuales manifestadas en el recurso de apelación en relación a la falta de motivación sobre la pena y la no aplicación de la suspensión condicional de la misma; en tal sentido estiman, que la decisión impugnada es violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que en cuanto a los medios propuestos por los recurrentes, la Corte a qua, luego de haber analizado la sentencia que impugnada por medio del recurso de apelación y los motivos invocados, razonó lo siguiente:

“En el fundamento 23, el tribunal de primer grado en cuanto a la solicitud de suspensión de la pena dejó por establecido, lo siguiente: “Que en cuanto a la solicitud que hacen los abogados defensores técnicos de los imputados Anastacio Gabino y Luis Rafael Pichardo, de que sea suspendida la pena a ser dictada en contra de los imputados. Este tribunal entiende que la suspensión de la pena responde a casos especiales en los que, por la circunstancia no gravosa del caso puede suspenderse la pena. Así establece el legislador en el artículo 431 del Código Procesal Penal al limitar la aplicación de esta figura para casos en

que la pena a imponer sea inferior o igual a cinco (5) años. De manera que, mal haría el tribunal con declarar la suspensión condicional de la pena respecto de imputado cuya pena posible a imponer es superior a cinco (5) años, puesto que, ello sería contrario al principio de legalidad que rige el proceso penal, razón por la cual procede rechazar la misma, sin necesidad de hacerlo constaren el dispositivo".Luego del análisis de estos textos legales, la corte estima, contrario a lo que argumenta el recurrente, que la sentencia no adolece de falta de motivación en la imposición de la pena, ya que la imposición de la pena es una facultad que la ley da al juzgador una vez se haya destruido la presunción de inocencia del imputado, esta debe ser proporcional al bien jurídico en protección, puesto que la suspensión de la pena es una facultad que la ley bajo cierto criterio otorga al juez de juicio una vez demostrada la culpabilidad del agente, por lo tanto, procede rechazar el recurso de apelación por los motivos expuestos, ya que la pena que se le impuso al imputado Luis Rafael Pichardo Rosado, está dentro de los parámetros legales y es proporcional al bien jurídico en protección. Los motivos expuestos en este recurso de apelación son idénticos al primer recurso de apelación indicado más arriba, por lo que por aplicación del principio de economía procesal y la estrecha relación que existe entre ambos recursos tanto el que interpusieron los abogados Geny Neftalí Lozada Núñez y Nelson Cruz, y sostenido en audiencia por el Lcdo. Carlos Manuel Castillo Plata a nombre del imputado Luis Rafael Pichardo Rosado y el que interpuso el abogado Abelardo Rosario Muñoz, a nombre del imputado Anastacio Gabino, y el fin perseguido por ambos recursos, ya que, ambos solicitan los mismos argumentos y razones plasmados en el primer recurso, responden a lo que se solicita en el segundo recurso, puesto que ambos critican la pena y que en vez de seis años sea reducida a cinco años y sea suspendida de manera total, por lo que esta Corte ya respondió a ambos recurrentes."

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se revela que, contrario a lo esgrimido por ambos recurrentes, la Alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por los mismos en su instancia recursiva, comprobando que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios argüidos, toda vez que para el tipo penal de tráfico ilícito de sustancias controladas, la norma ha previsto una sanción de prisión de cinco (5) a veinte (20) años, siendo en este caso impuesta la pena de seis (6) años, de ahí que el fundamento para descartar que en el presente caso fueran aplicables las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, fue precisamente que uno de los requisitos para calificar para ser favorecido con esta modalidad de cumplimiento de la pena, es que la condena conlleve una sanción privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años.

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso recordar, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera reiterada: "que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no"; en tal sentido la Corte *a quem*, sustentada en los motivos precedentemente descritos y luego de haber observado que los imputados no reunían los requisitos previstos por la normativa procesal penal para ser favorecidos con dicha suspensión, procedió a desestimar sus alegatos, entendiendo atinada la decisión de primer grado de rechazar la concesión de la misma, ya que la pena impuesta en el presente caso superaba el límite establecido por dicha norma.

Considerando, que sobre el extremo argüido por el recurrente Anastacio Gabino, de que la Corte *a qua* utiliza la misma respuesta para rechazar tanto su recurso como el interpuesto por Luis Rafael Pichardo; esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de apelación, que de forma análoga coincidieron en indicar, que precisamente para la imposición de la pena no fueron consideradas las conclusiones de la defensa técnica mediante la cual solicitaron 5 años de prisión y ser favorecidos con la suspensión condicional de la pena; que del examen de la decisión impugnada, se pone de relieve que ciertamente tal como lo estableció la Corte *a qua* ambos recursos ameritan la misma respuesta; que en ese sentido, dicha instancia judicial no ha incurrido en vicio alguno, toda vez que, en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes debido a la estrecha vinculación de lo invocado, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en

redundancia; por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

Considerando, que es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde puedan prosperar los recursos que se examinan, en esas atenciones procede desestimar la vía impugnatoria de que trata por las razones expuestas en línea anterior.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso la parte recurrente ha sucumbido en sus pretensiones por lo que procede condenarla al pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Anastacio Gabino y Luis Rafael Pichardo Rosado, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.